

## Modificaciones introducidas en el Código penal en materia de encubrimiento por ley de 9 de mayo de 1950

EUGENIO CUELLO CALON  
Catedrático de la Facultad de Derecho

La ley de 9 de mayo de 1950 ha introducido en el vigente Código penal, en la materia relativa al encubrimiento, una importante reforma: ha modificado el número primero de su artículo 17 y ha adicionado al Título XII de su Libro segundo un nuevo capítulo: Capítulo sexto bis, denominado «del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación».

Hace ya largo tiempo que los penalistas españoles (1) propugnan el abandono del sistema tradicional de nuestros Códigos, que consideraba el encubrimiento como una forma de participación en el delito, y pidieron, de acuerdo con la doctrina imperante y con el criterio seguido por la mayoría de las legislaciones, su regulación como un delito autónomo. De la doctrina, estas ideas, pasaron a la legislación y hallaron acogida en el Proyecto de Código penal de Silvela, en el Código penal de la Zona española de Marruecos, y en gran parte, en el Código de 1928. También la ley de 4 de mayo de 1948, relativa al apoderamiento de material destinado al servicio de transportes, abastecimiento de aguas, gas, hilos o cables eléctricos, etc., castiga como delito específico el encubrimiento y la adquisición y la tenencia ilícita de dichos objetos.

El proyecto de reforma enviado a las Cortes, por acuerdo del Consejo de Ministros del 18 de junio de 1948, basado en las

---

(1) SILVELA, *Derecho penal*, vol. II, 2.ª edic., pág. 234; LASTRES, *Dictamen sobre el encubrimiento y los encubridores*, Madrid, 1905; DORADO MONTERO, *El Derecho protedor de los criminales*, vol. II, Madrid, 1905, pág. 7; MOSQUETE, *El delito de encubrimiento*, Barcelona, 1946; FERRER SAMA, *Comentario al Código penal*, vol. II, Murcia, 1947, pág. 71 y siguientes.

ideas de aquellos penalistas, regulaba el encubrimiento encaminado a sustraer al culpable a la acción de la justicia, como delito contra la Administración de Justicia, y el consistente en aprovecharse de los efectos del delito, o en auxiliar a los delincuentes, para que se aprovechen de los mismos se consideraba como delito contra la propiedad (2). Rechazada por la Comisión de Justicia de las Cortes la propuesta de erigir esta modalidad del encubrimiento en delito distinto contra la Administración de Justicia, ha quedado eliminada la primera parte del proyecto, habiéndose intentado justificar su repulsa con la alegación de que una innovación en la Parte general del Código rompía radicalmente su sistema tradicional, criterio que, a ser siempre observado, cerraría la puerta a toda posible reforma, por necesaria que fuere. Como consecuencia de esta actitud permanecen inalteradas todas las modalidades de encubrimiento contenidas en el número 17 del Código penal, con excepción de la consistente en aprovecharse para sí de los efectos del delito o falta.

Mejor suerte ha cabido a la llamada *receptación o encubrimiento, con ánimo de lucro*, pues ambas expresiones son usadas como sinónimas por la nueva ley.

Esta modalidad del encubrimiento ha sido incorporada como delito autónomo al Título XIII del Libro II del Código penal, relativo a los delitos contra la propiedad, constituyendo en él un nuevo capítulo: Capítulo sexto bis, *Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación*.

Conforme al nuevo precepto, comete este delito *el que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovecha para sí de los efectos del mismo* (art. 546 bis, a).

Son elementos de este delito: a) Conocimiento de que se ha cometido un delito contra la propiedad. No basta la sospecha de su perpetración, ni siquiera la racional presunción de haberse co-

---

(2) Artículo 338 bis a): «El que con conocimiento de la comisión de un delito, o debiendo racionalmente presumirlo, auxiliare al culpable del mismo a sustraerse a la persecución penal o a la ejecución de una condena, o impidiere o entorpeciere en cualquier otra forma la acción de la justicia, será castigado con la pena de prisión menor.

»Si el delito encubierto estuviere castigado con pena superior a la de reclusión menor, se impondrá la prisión mayor.

»En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si este estuviera castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.»

metido (3); es preciso que el agente tenga conocimiento, le conste, que los efectos de los que se ha aprovechado provienen de la comisión de un delito contra la propiedad. La jurisprudencia, relativa al concepto «con conocimiento de la perpetración del hecho punible», contenido en el artículo 17 del Código en su redacción primitiva, y enteramente aplicable al reciente texto legal, ha exigido reiteradamente el conocimiento de la infracción cometida (4).

Es requisito indispensable que el delito cometido sea un delito contra la propiedad que sea un robo, un hurto, una estafa, etc., es decir, un delito comprendido en el Título XIII del Libro segundo. Por consiguiente, en el caso de efectos proveniente de un delito de los no contenidos en el referido Título XIII, por ejemplo, de una falsedad documental, de una malversación de caudales, etc.; el aprovechamiento para sí de dichos efectos no puede constituir esta infracción. Semejante configuración de este hecho delictivo, tan excesivamente restringido, que habrá de originar peligrosas impunidades, se aparta por completo del sistema seguido por nuestros Códigos penales, a partir del de 1848, que castigaron como encubrimiento el auxilio prestado a los delincuentes *para que se aprovecharan de los efectos del delito*, es decir, de los efectos provenientes de todo delito, de cualquier género que éste fuere.

---

(3) El artículo 546 bis a) del proyecto estaba redactado así: «El que con conocimiento de la comisión de un delito, o debiendo racionalmente presumirle, se aprovechara, auxiliare a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

»En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza se impondrá la de arresto mayor.»

(4) No basta la mera sospecha de haber ocurrido algo anormal para la afirmación del conocimiento de la perpetración del delito (8 de julio de 1916); para que haya encubrimiento debe existir el delito a que este se refiere (11 de diciembre de 1884 y 27 de febrero de 1925); es menester el conocimiento, aunque sea impreciso, de la transgresión, no basta la simple sospecha o presunción (19 de febrero de 1943); más destacadamente aún en reciente fallo se declara que el conocimiento de la comisión del delito que exige el artículo 17 del Código penal para sancionar al encubridor, supone la conciencia clara y definida de coadyuvar al éxito criminal en cualquiera de las formas que establece la ley, y no puede afirmarse tal estado de conciencia en el que no tiene conocimiento perfecto del hurto, aunque abrigue vehemente sospecha de la ilícita procedencia de los objetos que adquiriere (29 de marzo de 1949).

El texto del proyecto, más amplio y flexible (véase nota 3), de haber sido aceptado hubiera evitado estos posibles casos de impunidad escandalosa.

b) Que el culpable se aproveche para sí de los efectos del delito contra la propiedad. Este es requisito indispensable, pues si el delincuente no se aprovecha por sí mismo, sino que auxilia a los delincuentes para que se aprovechen de dichos efectos, entonces, el hecho estará comprendido en el número primero del artículo 17 (5). No encontramos motivo razonable alguno que haya podido aconsejar esta parte de la reforma y someter a una regulación completamente diversa hechos que tienen entre sí íntima semejanza. Con arreglo al sistema establecido por la ley de 9 de mayo de 1950, el que se aprovecha para sí mismo de los efectos del delito será castigado con las penas señaladas en el artículo 546 bis a, mientras que el que auxilia a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del mismo será castigado conforme a lo dispuesto en el artículo 54, con la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley al autor del delito.

La jurisprudencia anterior, relativa al concepto de aprovechamiento, continúa siendo aplicable (6).

Aun cuando no se halle contenido en la configuración dada por el nuevo texto legal a esta clase de encubrimiento, habrá de considerarse elemento integrante de esta figura delictiva, de acuerdo con la constante jurisprudencia, que el agente no haya

---

(5) La redacción originaria del número primero del artículo 17, como es bien sabido, consideraba encubridores a los que se aprovechan por sí mismos o auxilian a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito. su actual redacción proveniente de la reforma introducida por la ley de 9 de mayo de 1950 declara encubridores a los que auxilian a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de la falta.

(6) Se aprovecha de dichos efectos el que compra géneros a precio muy inferior a su valor a sabiendas de su procedencia (28 de octubre de 1942); el que con conocimiento del delito adquiere los efectos de éste de sus autores por precio muy inferior a su valor (5 de febrero de 1944); no deja de aprovecharse de los efectos del delito y es también encubridor el que compra los efectos por precio que coincide con su valor de tasación, pues a los fines de la ley penal se entiende que se aprovecha de una cosa el que la tiene en su poder sin haber obtenido ganancia con la venta de la misma (21 de enero de 1949).

Es indiferente que el encubridor se aproveche de todos los efectos del delito o sólo de parte de ellos, así como el mayor o menor valor de los mismos (14 de mayo de 1946).

tenido anterior conocimiento del delito contra la propiedad, de cuyos efectos se aprovecha, ni haya intervenido de manera alguna en su ejecución, sino que su actuación sea de modo exclusivo posterior a la perpetración del hecho punible y sólo dirigida al aprovechamiento de sus efectos (7). El que para aprovecharse de los efectos del delito coopera con anterioridad, o simultáneamente, a su ejecución, cualquiera que sea la modalidad o la importancia de su cooperación, de acuerdo, también, con reiterada jurisprudencia, responderá del mismo en concepto de cómplice o de autor (8).

La pena señalada para esta nueva infracción es presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, pero en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto; si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, por ejemplo, multa, inhabilitación o suspensión, se impondrá la de arresto mayor.

Además de estas penas, cuando los hechos prescritos en este artículo fueren de suma gravedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 546 bis, d), también introducido por la reforma, además de las penas antes señaladas podrá imponerse la inhabilitación para el ejercicio de profesión o industria y el cierre temporal del establecimiento.

Los Tribunales pueden libremente imponer las penas antes mencionadas en la medida que estimen conveniente, pero, con arreglo a la disposición del artículo 546 bis, e), graduarán dichas

---

(7) La jurisprudencia sobre el encubrimiento anterior a la reforma introducida por la Ley de 9 de mayo de 1950 sentó la doctrina de que el que no coopere anterior o simultáneamente a la ejecución del hecho punible y después de perpetrado interviene para aprovechar por sí mismo o auxiliar al delincuente para que se aproveche de los efectos del delito (este último hecho continúa penado conforme al número 1.º del artículo 17), merece la calificación de encubridor y no la de cómplice (22 de junio de 1944). Para estar incluido en el concepto de encubridor es imprescindible una completa, total y absoluta falta de intervención en los actos constitutivos del delito y que dicha intervención sea posterior y exclusivamente a los fines de auxilio para la impunidad o aprovechamiento de sus efectos (4 de junio de 1949). Los encubridores son auxiliares posteriores sin anterior conocimiento y para lograr la impunidad o el aprovechamiento (29 de mayo de 1949).

(8) La participación criminal anterior a la perpetración del delito excluye el encubrimiento, que exige como requisito esencial intervenir con posterioridad a la ejecución (28 de septiembre de 1945, 18 de diciembre de 1947).

penas atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas, la naturaleza y valor de los efectos del delito. Por consiguiente, los juzgadores habrán de valorar la peligrosidad del reo, su género de vida anterior y presente, las circunstancias que concurrieren en el hecho, circunstancias de todo género, siempre que puedan servir al Tribunal como criterio valorativo, sin contar con las atenuantes y agravantes de los artículos 9.º y 10, respectivamente, las que, por precepto de la ley, siempre deberán ser estimadas.

Una de las más destacadas novedades de la reforma es el castigo agravado del *encubrimiento habitual*. Son reos habituales de este delito, a efectos de este capítulo, declara el artículo 546 bis, b), *los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público*. Mas no debe entenderse este precepto en el sentido de que solamente sean reos habituales las personas mencionadas en el texto de la ley, éstas serán en todo caso reputadas reos habituales, pero también deberán ser considerados habituales los que por la ejecución reiterada de los hechos previstos en el artículo 546 bis, a) demuestren tener por costumbre ejecutarlos.

La penalidad establecida para los reos habituales es severa, presidio mayor y multa de 25.000 a 75.000 pesetas pero además, conforme al artículo 446 bis, d), en casos de suma gravedad, podrá imponerse también la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria, y el cierre temporal del establecimiento.

Esta última medida, pues es más medida de seguridad que pena, no se halla en la escala general del artículo 27 del Código penal, sus precedentes los hallamos en el Código de 1928, donde tenía el carácter de medida de seguridad genérica, actualmente, además de en los nuevos preceptos que estamos examinando, sólo ha sido acogida por la ley de 26 de octubre de 1939, relativa al acaparamiento y elevación de precios (arts. 2.º y 3.º) (9). Parece llamada a tener gran éxito, pues en alguna localidad donde antes de la promulgación de la nueva ley se aplicó, con carácter guber-

---

(9) También se halla esta medida en la Ley de 30 de septiembre de 1940, que creó la Fiscalía de Tasas, clausura de establecimientos o fábricas, mas ésta no es una ley propiamente penal.

nativo, disminuyó en proporción considerable el número de robos de objetos comprados por los receptadores de profesión (10).

Las severas sanciones establecidas por la nueva ley para los reos habituales están por demás justificadas a causa de las crecientes actividades criminales de los denominados «peristas», gentes del hampa delincuente, que bajo la apariencia inofensiva de honestos comerciantes se dedican profesionalmente a comprar objetos provenientes de delitos, por lo común de robos o de hurtos. Son estos sujetos peligrosos que estimulan y fomentan las empresas delictivas de los criminales profesionales contra la propiedad, que siempre tienen la certeza de encontrar compradores reservados y discretos del botín proveniente de sus empresas criminales. En los años que han seguido a la postguerra, en particular debido al enorme valor alcanzado por los metales, se han intensificado en enormes proporciones las actividades de estos receptadores profesionales. Y como muchos de sus clientes son niños a los que compran todo género de efectos robados, les incitan de este modo a continuar sus fechorías delictivas, y constituyen así un poderoso estímulo para la corrupción y la delincuencia juvenil.

Otra de las novedades de la ley es el castigo del *encubrimiento habitual de efectos provenientes de faltas contra la propiedad*. Comete este delito *el que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma* (art. 546 bis, e) (11).

Son elementos de este delito: a) Conocimiento por parte del

---

(10) Según datos amablemente suministrados por el Gobernador Civil de Santander, señor Reguera Sevilla, el cierre de las chatarrerías en las que se compraban objetos robados de toda clase y en particular hilo de cobre sustraído de cables conductores de energía eléctrica, ha producido excelentes resultados. En 1942 se robaron de las líneas de conducción eléctrica 5.920 metros de hilo de cobre; en 1943, año en que se iniciaron las primeras clausuras de establecimientos, aquel número descendió a 3.196; en 1944, a 1.895 metros, y a partir de esta fecha no ha vuelto a denunciarse un solo caso de sustracciones de esta clase.

(11) El Código penal de 1944, apartándose del sistema seguido por el de 1870 y Códigos posteriores, castigó el encubrimiento de las faltas, como ya hizo el de 1848. La razón de esta innovación, dice Castejón, ha sido evitar escandalosos casos de impunidad, como en la compra habitual de frutos hurtados en los medios campesinos y de objetos de poco valor, también hurtados.

agente de que el objeto del que se aprovecha proviene de una falta contra la propiedad, por ejemplo, que proviene de un hurto o de una estafa cuya cuantía es inferior a 250 pesetas.

b) Es preciso que el culpable habitualmente se aproveche o auxilie a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la falta. Si no concurriere el requisito de la habitualidad en el aprovechamiento, en caso de aprovecharse el agente para sí de los efectos de la falta, no existe hecho punible alguno, pues la recepción no habitual (art. 546 bis, a) sólo se refiere a delitos; en el caso de auxilio a los culpables para que se aprovechen de los efectos referidos, el hecho estará comprendido en el art. 17, número primero. A estos incongruentes resultados lleva el sistema seguido por la nueva ley al separar las dos modalidades de la recepción, haciendo de uno de ellos un delito autónomo y del otro una forma de participación en el delito o en la falta.

El Tribunal apreciará libremente la concurrencia de la habitualidad.

c) Es también requisito de esta infracción que el culpable no haya tenido participación alguna en la comisión de la falta, pues en tal caso responderá de ello en concepto de autor o de cómplice de la misma.

La penalidad establecida para el encubrimiento habitual de faltas contra la propiedad es el arresto mayor o multa de 1.000 a 10.000 pesetas o ambas penas conjuntas. Con arreglo a la ya citada disposición del artículo 546 bis, d), cuando los hechos fueren de suma gravedad, además de las penas antes mencionadas, se podrá imponer la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria o el cierre temporal o definitivo del establecimiento. Estas penas serán graduadas por el Tribunal con arreglo a la norma establecida por el artículo 546 bis, e).

Las disposiciones de este capítulo, y concretamente los contenidos en los artículos 546 bis, a) y 546 bis, e), *se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuere irresponsable o estuviere exento de pena* (artículo 546 bis, f). De conformidad con este artículo no constituye obstáculo alguno para el castigo del encubridor que el autor

---

en las ciudades. Con este nuevo precepto se suprimen más vigorosamente aquellos encubrimientos habituales que en algunas zonas rurales de España son de extraordinaria frecuencia.

del robo o del hurto de cuyos efectos se aproveche fuere un enajenado o un menor de 16 años. Lo mismo tendrá lugar cuando el autor del hecho se hallare exento de pena, como en el hurto, en perjuicio del padre, cometido por el hijo, hecho exento de pena de acuerdo con la excusa absolutoria del artículo 564, 1.º, en cuyo caso, conforme a la nueva ley, y por no haberse hecho la modificación debida en dicho artículo y número, se origina el anómalo resultado de que mientras el autor del hurto quedará impune, su hermano, si se aprovechare de los efectos hurtados, responderá del delito del artículo 546 bis, a).

El precepto del artículo 546 bis, f), tiene su precedente en la doctrina jurisprudencial, que ha declarado no obstar a la existencia del encubrimiento que el autor sea irresponsable (12).

*El encubrimiento con ánimo de lucro o receptación y el delito penado por la ley de 4 de mayo de 1948.* La ley de 4 de mayo de 1948 considera comprendidos en el artículo 249 del Código penal (interrupción de las comunicaciones o de la correspondencia) que señala la pena de prisión menor, a los que se apoderaren de material fijo o móvil, u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de agua, gas, hilos o cables instalados para el servicio eléctrico, telegráfico, telefónico, radio-telefónico o radiotelegráfico, cualquiera que fuere su valor, así como los que adquirieren o tuvieren en su poder cuando *fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del Código penal.

Como vemos en la referida ley se castiga un hecho de encubrimiento que puede interferir la figura delictiva de encubrimiento con ánimo de lucro o receptación definida en el artículo 546 bis, a. Aquella ley pena un hecho de encubrimiento consistente en adquirir o tener en poder propio alguno de los objetos que su texto menciona cuando *fundadamente pueda suponerse* que su adquirente o tenedor conocían su ilícita procedencia, hecho de encubrimiento que se perfila con mayor flexibilidad y amplitud que las nuevas figuras de encubrimiento previstas en los artículos 546 bis, a), y 546 bis, c), pues estas exigen como uno de sus elementos el conocimiento por parte del encubridor del delito o falta de cuyos efectos se aprovechan, mientras que en la ley especial de 4 de mayo de 1948, para la existencia de hecho puni-

(12) 20 de abril de 1929.

ble es bastante que pueda fundadamente suponerse que el que adquiere o tiene en su poder aquellos objetos conocía su procedencia ilícita.

Como la adquisición o tenencia a que esta ley se refiere puede quedar subsumida en el aprovechamiento de los objetos provenientes de delito penado en el artículo 546 bis, a), y basta para que dicha subsumición que aquellos objetos se hayan adquirido con conocimiento de que provienen de un delito contra la propiedad, y siendo de igual naturaleza los hechos regulados por aquella ley y por este artículo del Código, nos hallamos ante un concurso de leyes, pues el mismo hecho, adquirir objetos provenientes de un robo o de un hurto, pueden ser calificados conforme a uno u otro de los referidos preceptos. Pero en este caso la norma contenida en el artículo 68 del Código penal no será aplicable por referirse a la concurrencia de dos o más preceptos de este cuerpo legal, mientras que en el caso propuesto los preceptos concurrentes pertenecen uno al Código penal y otro a una ley especial, por lo cual creemos que, teniendo en cuenta el principio de la especialidad, sea aplicable esta ley aun cuando el hecho pudiera quedar encuadrado también en el precepto más genérico del artículo 546 bis, a).

*Ley de 9 de mayo de 1950 relativa al uso indebido de títulos nobiliarios*

De acuerdo con esta ley, el artículo 322 del Código penal ha quedado redactado de la forma siguiente:

«El que públicamente usare un nombre supuesto o *se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren*, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

»Cuando el uso del nombre o *título supuestos* tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

»No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa *mediando justa causa.*»

En el Código penal de 1870 se castigaba, en su artículo 345, al que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que

no le pertenecieren (13), pero abolidos los títulos nobiliarios y prohibido su uso al advenimiento de la República por Decreto de 14 de abril de 1931, el referido precepto del Código de 1870 quedó eliminado del Código republicano de 1932, sistema en el que se inspiró también el hoy vigente. Al ser restablecidos los títulos nobiliarios por la Ley de 4 de mayo de 1948, su uso indebido carecía de sanción penal: pues la alusión sancionatoria que el artículo 4.º de esta ley hace a los artículos 322 y siguientes del Código penal era inadecuada por completo por referirse aquéllos al uso indebido de nombre, pero en modo alguno al de títulos nobiliarios. Con el fin de colmar esta laguna ha sido promulgada la Ley de 9 de mayo de 1950.

Constituye este delito el hecho de atribuirse títulos de nobleza que no pertenecen al que se los atribuye, es decir, por el hecho de usarlos indebidamente, sin derecho. La indebida atribución del título nobiliario, aun cuando el texto legal no lo especifique con la deseada claridad, debe ser pública, pues su uso dentro de la recóndita esfera de la vida privada carece de trascendencia. El precepto del Código de 1870 no ofrecía duda: «el que usare y *públicamente* se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren», decía su texto, sin pública atribución no existía delito. En la redacción actual, el adverbio «públicamente» se refiere de modo indudable al uso de nombre supuesto, pero no con tal claridad al uso indebido de títulos de nobleza, su referencia a este hecho hay que conjeturarla.

Teniendo en cuenta la escasísima jurisprudencia sentada respecto de este delito bajo la vigencia del Código de 1870, incurrirá en esta infracción no sólo el que se atribuyere un título de la nobleza española verdadero, existente, sino también el que se atribuyere un título nobiliario no existente, como el que lo usare de modo indeterminado (14).

Para la existencia de este delito será requisito indispensable que el culpable se atribuya el título de nobleza a sabiendas de

---

(13) Artículo 345: «El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.»

(14) Para incurrir en la responsabilidad de este artículo (art. 345 del Código de 1870), declara el único fallo de que tengo referencia, basta el uso y atribución de un título cualquiera de los diversos conocidos de nuestra nobleza, sin que sea precisa la usurpación especial de un título determinado y verdadero (5 de mayo de 1884).

que no le pertenece; si la ilícita atribución se efectuare por error fundado, no existirá hecho punible por ausencia de voluntad criminal.

En caso de atribución de un título de nobleza para defraudar a otro no existirá un concurso de delitos punible con arreglo al artículo 71, sino la estafa del número 1.º del artículo 529, porque el culpable se atribuye «cualidades supuestas». La falsa atribución de cualidades (título nobiliario) es aquí elemento integrante del delito.

La penalidad establecida es arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Es considerablemente más grave que la señalada en el artículo 345 del Código de 1870 (multa de 250 a 2.500 pesetas), pues a la pena pecuniaria se une la más severa de privación de libertad, agravación excesiva si se tiene en cuenta que, como Viada decía, aquí lo que se castiga son esas falsedades que sólo inspira la vanidad o el necio orgullo.